

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 110014003024 2020 00423 00

Accionante: Octavio Ortiz Cárdenas.

Accionado: Conjunto Residencial Icatá I P.H. y Consejo De Administración

Derechos Involucrado: Petición, igualdad, libertad de expresión y debido proceso.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, *“A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Octavio Ortiz Cárdenas interpuso acción de tutela en contra de Conjunto Residencial Icatá I P.H. y Consejo De Administración, para que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, igualdad, libertad de expresión y debido proceso, los cuales considera vulnerados por la sociedad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El 4 de mayo de 2.020 recibió del Consejo de Administración un documento (sin firma), cuyo encabezado decía: “*CONVOCATORÍA NO PRESENCIAL ASAMBLEA ANUAL ORDINARIA DE COPROPIETARIOS AÑO 2020 CONJUNTO RESIDENCIAL ICATÁ 1*”.

2.2. Seguidamente indicaba el texto “*Por todo lo expuesto se procedió a su aplazamiento dando aplicación a lo establecido en el Decreto 579 del 15 de Abril de 2.020. (Emergencia Económica) se convoca a la Asamblea General Anual Ordinaria por Derecho Propio, con el siguiente orden del día.*

- 1. Aprobación estados financieros año 2.019.*
- 2. Presupuesto para la vigencia del año 2.020.*
- 3. Elección Concejo administración.*
- 4. Elección Revisor Fiscal.*
- 5. Cierre.*

“Cuya finalidad es lograr legalizar la Asamblea de manera personal, no presencial y proceder a la elaboración del acta una vez sea devuelto por cada uno de ustedes y hacer la respectiva sustanciación para dar fe pública de su contenido para los fines pertinentes.”

2.3. Considera que la Convocatoria es demasiado confusa toda vez que se cita a una Asamblea General Anual Ordinaria por Derecho Propio, sin que se indique la fecha de su celebración y en el orden del día no aparece relacionado el Nombramiento del Administrador, conforme lo ordena la Ley 675 de 2.001 (Artículo 40 y ss),

2.4. De otro lado, la decisión de voto por escrito de la totalidad de propietarios de unidades privadas, los deliberantes, sus representantes o delegados debidamente acreditados, debían tener la posibilidad de expresar el sentido de voto frente a una o varias decisiones concretas, el documento debería poder expresar el voto marcando su preferencia (por ejemplo: SÍ, si está de acuerdo, o NO, si no está de acuerdo, o votar en blanco) para cada una de las propuestas (numerales 1. y 2.); para los numerales 3. y 4., claramente se trataba de elegir y no de reelegir tanto el Concejo de Administración como de Revisor Fiscal, para lo cual el documento no daba la posibilidad de proponer otros candidatos. (No había nombres propuestos ni como proponerlos, para poder escoger).

2.5. Sin embargo, con la creencia de estar firmando el aplazamiento de la Asamblea, diligenció sus datos y además, efectuó observaciones y solicitó explicaciones (firmadas), sobre inconsistencias a los estados financieros correspondientes al año 2019 y reparos al presupuesto para la vigencia del año 2020; considerando con ello que no estaba aprobando ninguno de los puntos a tratar.

2.6. El documento, fue tomado como la Asistencia a la Asamblea, tal como se manifiesta en la respuesta de fecha julio 22 de 2.020, a mi derecho de petición, cuando expresan: “**Me permito manifestarle que el día 4 de**

mayo de 2020, se llevó a cabo la Asamblea ordinaria, en forma no presencial; ...”; situación que va en contravía de las definiciones de asambleas estipuladas en la Ley 675 de 2001 (Artículos 39, 40 y 42), Reglamento de Propiedad Horizontal de Icatá 1. Escritura Pública No. 2422 de 2003 (Artículos Sesenta y Seis, Sesenta y Siete y Sesenta y Nueve) y el Decreto 579 de abril 15 de 2.020 (Artículo 8).

2.7. El 25 de junio de 2020 fue publicada el Acta llamada “Asamblea General Ordinaria No presencial” efectuada presuntamente el 4 de mayo de 2020, según consta en el comunicado de fecha 23 de junio firmado por la administración en el contenido de dicha acta se menciona:

“Propietarios que aprobaron Asamblea no presencial año 2020 ICATA I” incluyendo para tal efecto el listado con los números de interior y apartamento, y los nombre(s) y apellido(s) de los propietarios y apoderados”.

2.8. En el listado de propietarios que suministraron datos está en el renglón del apto 401 del interior 4, el nombre de “Octavio Cárdenas”, el cual no corresponde a su primer apellido; considerando que este error no puede suceder en un documento que, según la administración era legal para aprobar una asamblea que únicamente estaba en la mente del Consejo de Administración, razón por la que desea ser excluido de esa lista de la cual, no aprobó, sólo llené una base de datos, donde cambiaron sus apellidos, violando su personalidad jurídica.

2.9. El 1 de julio del año que avanza, presentó petición a la Administradora del Conjunto Residencial Icatá 1, solicitándole el retiro de su firma del acta de la asamblea no presencial del 4 de mayo de 2020 (publicada el 23 de junio de 2.020) en donde argumentó que no se siguió el debido proceso para la convocatoria y realización de la asamblea ordinaria para la copropiedad, demostrando que no hubo tal Asamblea y que por consiguiente no pueden existir decisiones de una asamblea que no hubo; este se contestó por fuera del tiempo estipulado, con la comunicación de julio 22 de 2020.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó que se le tutele los derechos fundamentales de petición, igualdad, libertad de expresión y debido proceso ordenando al Conjunto Residencial Icatá I P.H. y Consejo de Administración, retire su nombre de la lista del Acta de Asamblea no presencial año 2020 y a no sumar su voto para completar el Quórum, por no haber autorizado con su firma la Asamblea General, solicitud que elevó a petición, sin que le hubieran brindado una respuesta clara y de fondo y sin que se hubiera efectuado el retiro de su nombre en el Acta.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendarado 3 de agosto hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a las accionadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. El Consejo de Administración del Conjunto Residencial Icata 1 P.H., y el Conjunto Residencial Icata 1 P.H., pusieron en conocimiento de esta sede judicial la existencia de otra acción constitucional que se adelanta en el Juzgado Séptimo (7°) Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, bajo el radicado 2020-00072, considerando que allí se debaten los mismos hechos y pretensiones que en la salvaguarda de la referencia, por lo que solicitan se denieguen las pretensiones.

De otra parte, comentó que la Administración del Conjunto hizo entrega en forma personal a cada propietario, de la convocatoria a la Asamblea Ordinaria No Presencial de copropietarios, en debida forma. En cuanto a las explicaciones del actor, en relación a que con su firma no estaba aprobando los puntos a tratar, téngase en cuenta que el mismo hizo uso de su derecho al voto y aprobó las decisiones de la Asamblea General Ordinaria No Presencial, estampando su firma, tal como se desprende del listado, en la cual obra constancia de la aprobación entre otros, de la elección de los miembros del Consejo de Administración, Revisoría Fiscal, estados financieros de la vigencia 2019 y el presupuesto para la vigencia 2020.

Sobre los demás hechos, considera que son afirmaciones subjetivas del accionante, respecto de lo que cree sobre el trámite de la convocatoria y aprobación de la Asamblea Ordinaria. Por el contrario, la Asamblea se hizo en debida forma, se contó con la aprobación del *quorum* requerido para dichos actos, según la Ley 675 de 2001. Aclarando que no se autonombraron los integrantes el Consejo de Administración y revisoría fiscal, contrario a ello, fueron los copropietarios quienes realizaron una libre elección.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si las entidades convocadas vulneraron los derechos reclamados por el accionante al haber incluido su nombre de la lista del Acta de Asamblea no presencial año 2020 y sumar su voto para completar el *Quórum*, por no haber autorizado con su firma la precitada Asamblea.

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Caso concreto.

El promotor invocando los derechos fundamentales inicialmente referidos, pretende que la copropiedad accionada y el Consejo de Administración excluyan su nombre de la lista del Acta de Asamblea no presencial año 2020 y no sumar su voto para completar el Quórum, por no haber autorizado con su firma la precitada Asamblea.

Adujo que creyó estar firmando el aplazamiento de la Asamblea, por lo que diligenció sus datos, efectuó observaciones, solicitó explicaciones (firmadas) sobre inconsistencias a los estados financieros correspondientes al año 2019 y reparos al presupuesto para la vigencia del año 2020; lo que claramente significaba que no estaba aprobando ninguno de los puntos a tratar y contrario a ello se trataba de una objeción a las propuestas.

Por su parte las censuradas adujeron que la Asamblea General Anual Ordinaria No Presencial, para la vigencia 2020, se hizo en debida forma, se contó con la aprobación del *quorum* requerido para dichos actos, según la Ley 675 de 2001, no se autonombraron los integrantes el Consejo de Administración y revisoría fiscal, contrario a ello, fueron los copropietarios quienes realizaron una libre elección.

Frente a lo anterior, tenemos que el artículo 39 de la Ley 675 de 2001, refiere que:

“La Asamblea General se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año, en la fecha señalada en el reglamento de propiedad horizontal y, en silencio de este, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de cada período presupuestal; con el fin de examinar la situación general de la persona jurídica, efectuar los nombramientos cuya elección le corresponda, considerar y aprobar las cuentas del último ejercicio y presupuesto para el siguiente año.

La convocatoria la efectuará el administrador, con una antelación no inferior a quince (15) días calendario. Se reunirá en forma extraordinaria

cuando las necesidades imprevistas o urgentes del edificio o conjunto así lo ameriten, por convocatoria del administrador, del consejo de administración, del Revisor Fiscal o de un número plural de propietarios de bienes privados que representen por lo menos, la quinta parte de los coeficientes de copropiedad.

PARÁGRAFO 1°. Toda convocatoria se hará mediante comunicación enviada a cada uno de los propietarios de los bienes de dominio particular del edificio o conjunto, a la última dirección registrada por los mismos.

Tratándose de asamblea extraordinaria, reuniones no presenciales y de decisiones por comunicación escrita, en el aviso se insertará el orden del día y en la misma no se podrán tomar decisiones sobre temas no previstos en este.

PARÁGRAFO 2°. La convocatoria contendrá una relación de los propietarios que adeuden contribuciones a las expensas comunes”.

Por su parte el canon 42 de la referida norma sostiene que:

“Reuniones no presenciales. Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la asamblea general cuando por cualquier medio los propietarios de bienes privados **o sus representantes o delegados puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva de conformidad con el quórum requerido para el respectivo caso.** En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado, de lo cual dará fe el revisor fiscal de la copropiedad.

PARÁGRAFO. **Para acreditar la validez de una reunión no presencial, deberá quedar prueba inequívoca,** como fax, grabación magnetofónica o similar, donde sea claro el nombre del propietario que emite la comunicación, el contenido de la misma y la hora en que lo hace, **así como la correspondiente copia de la convocatoria efectuada a los copropietarios**”. (Negrita del Despacho).

Seguidamente el artículo 43 *ibidem* consagra que:

“Decisiones por comunicación escrita. Serán válidas las decisiones de la asamblea general cuando, convocada la totalidad de propietarios de unidades privadas, los deliberantes, sus representantes o delegados debidamente acreditados, **expresen el sentido de su voto frente a una o varias decisiones concretas, señalando de manera expresa el nombre del copropietario que emite la comunicación,** el contenido de la misma y la fecha y hora en que se hace.

En este evento la mayoría respectiva se computará sobre el total de los coeficientes que integran el edificio o conjunto. Si los propietarios hubieren expresado su voto en documentos separados, estos deberán recibirse en un

término máximo de un (1) mes, contado a partir del envío acreditado de la primera comunicación”

Entre tanto, la regla 44 *ejúsdem* sostiene que:

“Decisiones en reuniones no presenciales. En los casos a que se refieren los artículos 42 y 43 precedentes, las decisiones adoptadas serán ineficaces cuando alguno de los propietarios no participe en la comunicación simultánea o sucesiva, o en la comunicación escrita, expresada esta última dentro del término previsto en el artículo anterior”.

De otra parte, tenemos que una vez declarada la emergencia sanitaria por causa del riesgo epidemiológico, el Gobierno Nacional adoptó medidas para hacer frente al coronavirus, estableciendo normas destinadas al distanciamiento social y contención y, con el fin de evitar la congregación de personas en las reuniones ordinarias de las Asambleas Generales de las copropiedades que deben realizar antes del 31 de marzo de cada año, expidió el Decreto 398 de 13 de marzo de 2020, en el que adicionó al capítulo 16 del título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo. Adiciónese el capítulo 16 del título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, los siguientes artículos:

“CAPÍTULO 16 REUNIONES NO PRESENCIALES DE JUNTAS DE SOCIOS, ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS DIRECTIVAS.

Artículo 2.2.1.16.1. Reuniones no presenciales. Para los efectos de las reuniones no presenciales de que trata el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 148 del Decreto Ley 019 de 2012, cuando se hace referencia a «Todos los socios o miembros» se entiende que se trata de quienes participan en la reunión no presencial, siempre que se cuente con el número de participantes necesarios para deliberar según lo establecido legal o estatutariamente.

El representante legal deberá dejar constancia en el acta sobre la continuidad del quórum necesario durante toda la reunión. Asimismo, deberá realizar la verificación de identidad de los participantes virtuales para garantizar que sean en efecto los socios, sus apoderados o los miembros de junta directiva. Las disposiciones legales y estatutarias sobre convocatoria, quorum y mayorías de las reuniones presenciales serán igualmente aplicables a las reuniones no presenciales de que trata el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 148 del Decreto Ley 019 de 2012.

Parágrafo. Las reglas relativas a las reuniones no presenciales serán igualmente aplicables a las reuniones mixtas, entendiéndose por ellas las que

permiten la presencia física y virtual de los socios, sus apoderados o los miembros de junta directiva.»

ARTÍCULO 2. Artículo Transitorio. En virtud de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria decretada por medio de la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y en consideración a la necesidad de facilitar mecanismos que eviten el riesgo de propagación de infecciones respiratorias agudas, las sociedades que a la fecha de entrada en vigencia del Presente Decreto hayan convocado a reunión ordinaria presencial del máximo órgano social para el año 2020 podrán, hasta un día antes de la fecha de la reunión convocada, dar un alcance a la convocatoria, precisando que la reunión se realizará en los términos del artículo 19 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 148 del Decreto Ley 019 de 2012, y el artículo 1 del presente Decreto.

En el alcance se deberá indicar el medio tecnológico y la manera en la cual se accederá a la reunión por parte de los socios o sus apoderados. El alcance deberá hacerse por el mismo medio que se haya utilizado para realizar la convocatoria”.

En este entendido, tenemos que el parágrafo 1 del artículo 39 de la Ley 675 de 2001, refiere que **toda convocatoria** se hará mediante comunicación enviada a cada uno de los propietarios de los bienes de dominio particular del edificio o conjunto, a la última dirección registrada por los mismos, trámite que fue debidamente realizado por la copropiedad, tal y como lo afirmó el accionante en el hecho sexto del escrito de tutela, quien también aclaró que al recibir dicho documento plasmó su rúbrica pensando que se trataba de la suspensión de dicho procedimiento.

No obstante, en la contestación que emitió el Conjunto Residencial a través de su administradora, así como el Consejo de Administración, en el que refieren que el censor “*hizo uso de su derecho al voto y aprobó las decisiones de la Asamblea General Ordinaria No Presencial, estampando su firma, tal como se desprende del listado, en la cual obra constancia de la aprobación entre otros, de la elección de los miembros del Consejo de Administración, Revisoría Fiscal, estados financieros de la vigencia 2019 y el presupuesto para la vigencia 2020*”, ha de decirse que el canon 42 de la precitada norma, indica que habrá lugar a reuniones no presenciales, **siempre que por cualquier medio los propietarios de bienes privados o sus representantes o delegados puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva de conformidad con el quórum requerido para el respectivo asunto**. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado, de lo cual dará fe el revisor fiscal de la copropiedad.

Por su parte, el parágrafo de este artículo menciona que **para acreditar la validez de una reunión no presencial, deberá quedar prueba inequívoca**, como fax, grabación magnetofónica o similar, donde sea claro

el nombre del propietario que emite la comunicación, el contenido de la misma y la hora en que lo hace, **así como la correspondiente copia de la convocatoria efectuada a los copropietarios**", documentos que echa de menos este estrado judicial, pues, la copropiedad ni en su contestación o anexos allegados, aportó prueba que acreditara que el accionante, pudo ejercer su derecho de participación en la reunión de Asamblea General no presencial, que se efectuó el 4 de mayo de 2020 y con ello se diera por sentado que el accionante aprobaba lo pactado en dicha reunión.

Por tanto, aun cuando el libelista suscribió la convocatoria para la reunión no presencial de la Asamblea General, este actuar no facultaba *per se* a la copropiedad censurada para considerar que el promotor con su firma aprobaba la Asamblea General Anual Ordinaria no presencial del año 2020.

Téngase en cuenta que los artículos anteriores mencionan que la convocatoria debe realizarse por escrito; deben existir medios tecnológicos que permitan participar de la reunión; los propietarios o representantes de los mismos deben poder ejercer su derecho a deliberar durante la Asamblea, logrando esto con el acceso a la reunión virtual en todo momento, que le permita escuchar y ser oído; los propietarios deben poder decidir mediante su voto los diferentes órdenes del día propuestos en la convocatoria y de ello debe quedar una prueba escrita, magnetofónica o audiovisual en la que conste las deliberaciones realizadas, las votaciones efectuadas, quien la emitió y la data de tal certificación, pruebas que no aportó la querellada para demostrar que el censor había participado activamente en la reunión y además aprobaba el orden del día para el que se había convocado con antelación.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho accede al amparo constitucional para la salvaguarda de los derechos fundamentales que el accionante reclama y en consecuencia ordenará al Conjunto Residencial Icatá I P.H. y Consejo De Administración que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del enteramiento de esta decisión, si aún no lo hubiere hecho, proceda a retirar de la lista del Acta de Asamblea no presencial año 2020, el nombre del accionante, por no haber aportado medio probatorio que acreditara que el censor deliberó, participó y aprobó con su firma lo decidido en la Asamblea General realizada el 4 de mayo de 2020.

Por último, aun cuando la copropiedad accionada alegó que, ante el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, se tramitó tutela por los mismos hechos y derechos, es lo cierto que en aquella oportunidad, los accionantes solicitaban se convocara a Asamblea General Ordinaria en los términos establecidos en el reglamento de la propiedad horizontal y en concordancia con lo establecido en la ley 675 de 2001 y los Decretos 579 del 15 de Abril de 2020 y 398 del 13 de marzo de 2020, pedimento que en verdad, difiere del acá reclamado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales de petición, igualdad, libertad de expresión y debido proceso de Octavio Ortiz Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía 10.223.542 de Manizales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al Conjunto Residencial Icatá I P.H. y al Consejo de Administración, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a retirar de la lista del Acta de Asamblea no presencial año 2020, el nombre del accionante Octavio Ortiz Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía 10.223.5, por no haber aportado medio probatorio que acreditara que el censor deliberó, participó y aprobó con su firma lo decidido en la Asamblea General realizada el 4 de mayo de 2020.

TERCERO.- Hágase saber a la entidad accionada que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de lo aquí ordenado.

CUARTO.- NOTIFICAR a las partes esta sentencia en la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991, relievándoles el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido. Secretaria proceda de conformidad.

QUINTO.- Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.
Juez

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e4fa2ddb84a11605564f10f386ecfe59e6273180042cfd1ac7aeafe7455
16cf**

Documento generado en 18/08/2020 05:05:38 p.m.